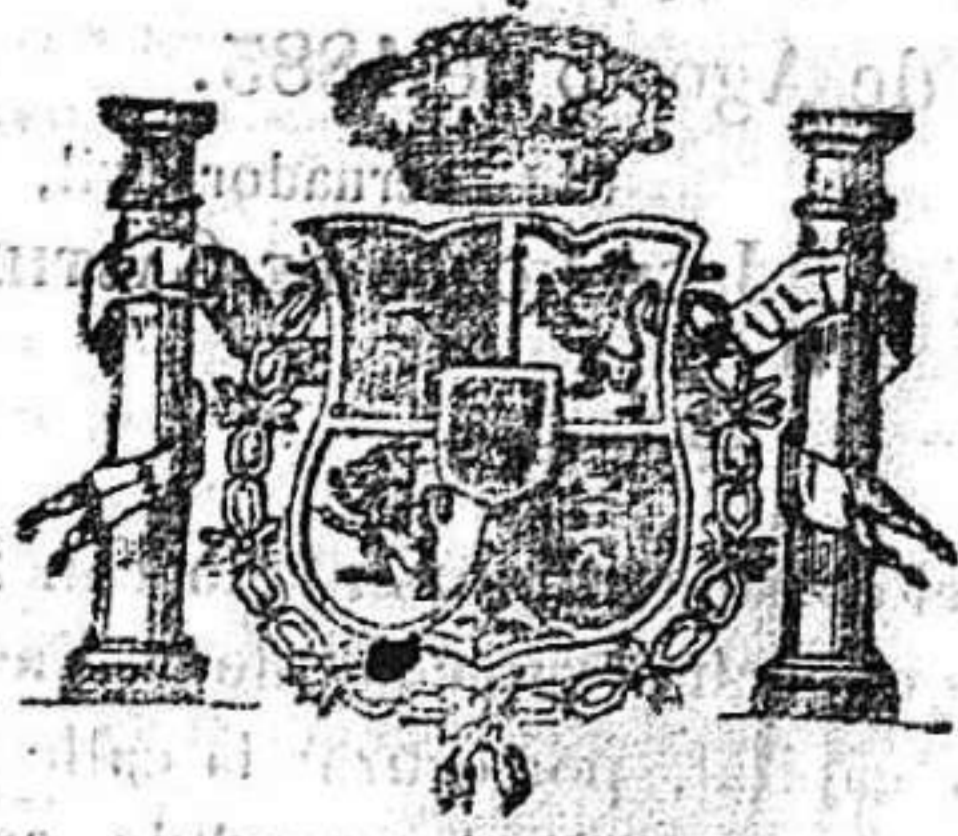


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Posts.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

VALENCIA 19, 10¹⁵ noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey ha visitado el cuartel de dos cuerpos de infantaría, dirigiendo la palabra a la Oficialidad de los mismos. A la comida Regia han asistido los Senadores y Diputados de la provincia y algunos Jefe de la guarnición. Ha asistido luego al teatro. Mañana a las cinco y media saldrá para Barcelona, donde llegará a las seis de la tarde, deteniéndose brevemente en Castellón, Tortosa y Tarragona. Son cada vez más vivas las muestras de entusiasmo.»

CASTELLÓN 20, 9⁴⁵ m.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil de la provincia:

«S. M. el Rey ha llegado a esta a las siete y veinticuatro minutos, siendo recibido por Autoridades, Corporaciones y funcionarios civiles y militares, e inmenso gentío en que se veían representadas todas las clases sociales que aclamaron y vitorearon al Rey con frenético entusiasmo. S. M. significó el deseo de entrar en la ciudad, y ha recorrido en coche las principales calles sin escolta, seguido constantemente por el pueblo que le vitoreaba sin cesar. La ovación ha sido tan espontánea, como inesperada su entrada en esta capital. El Tren Real ha salido de Castellón a las ocho y minutos.»

TARRAGONA 20, 3 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«A las dos y cuarenta minutos ha salido para Barcelona el Tren Real, despues de haber revistado S. M. las fuerzas de la guarnición. El Rey ha sido vitoreado por la numerosa concurrencia que invadía la estación, desde la que ha presenciado el desfile, recibiendo repetidas muestras de simpatía.»

VILLAFRANCA 20, 5 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En este momento llega a Villafranca S. M. el Rey. Las Corporaciones, que han acudido a dicho punto para tener la honra de saludarle, y la población en masa, han hecho a S. M. una entusiasta acogida.»

BARCELONA 20, 6:30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«A las seis de la tarde ha llegado S. M. el Rey y se dirige a la Catedral con numeroso séquito que no cesa de vitorearle.»

BARCELONA 20, 7 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey ha llegado a las seis de la tarde a esta ciudad, siendo recibido en la estación por todas las Autoridades, Corporaciones e innumerable gentío que ha prodigado a S. M. grandes demostraciones de adhesión y respeto.»

En todas las estaciones del tránsito, y en particular en las de Castellón, Tortosa, Villafranca y Tarragona, ha sido aclamado con mucho entusiasmo por la multitud que invadía los andenes. En Tortosa y Tarragona el Rey se ha servido visitar las tropas de guarnición que oportunamente se hallaban formadas en columna en parajes inmediatos a las estaciones.

Al llegar a esta ciudad se ha dirigido sin escolta a la Catedral para asistir al solemne *Te Deum*. Despues ha pasado a las Casas Consistoriales, donde se ha dispuesto lo conveniente para su alojamiento.»

BARCELONA 20, 8⁴⁵ noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«En este momento entra S. M. el Rey en las Casas Consistoriales, despues de asistir al *Te Deum* en la iglesia Catedral. Desde su salida de la estación ha sido rodeado por numerosa multitud que aumentaba sin cesar, y que le seguía y aclamaba con indescriptible entusiasmo.»

Ocupadas todas las calles que ha recorrido S. M. por extraordinario concurso de todas las clases sociales, ha recibido una ovación continuada, pudiendo asegurar a V. E. que Barcelona ha demostrado una vez más en esta ocasión el profundo respeto y cariño que profesa a su joven Soberano.»

BARCELONA 21, 3:50 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey visitó esta mañana las fuerzas acuarteladas en Atarazanas, viéndose rodeado y siendo vitoreado por el público que allí había trasladarse a pié de un cuartel a otro.»

Verificóse despues recepción Regia en las Casas Consistoriales, concurriendo 60 Ayuntamientos de los pueblos más importantes de la provincia y Comisiones de todas las clases de la sociedad, que han dado muestras de la mayor adhesión y respeto al Soberano. A las cinco revistará S. M. la guarnición en la Gran Vía.»

IDEM 21, 7 noche.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Acaba de verificarse la revista militar, y el desfile se ha realizado con un orden admirable. Tanto las tropas como la inmensa concurrencia que ha presenciado el acto han vitoreado y aclamado al Rey con extraordinario entusiasmo.»

IDEM 21, 7¹⁸ noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha revistado en gran parada las tropas de esta guarnición.»

Gran concurrencia de todas las clases de la sociedad ha vitoreado al Rey con entusiastas aclamaciones.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para sacar a subasta las concesiones de:

Primera. La sección del ferrocarril de Valladolid a Calatayud por Aranda y Soria, comprendida entre San Esteban de Gormaz y Calatayud, independientemente del resto de la expresada línea.

Segunda. La sección del ferrocarril de Baides a Soria y a Castejón, comprendida entre el primer punto (ó el que se crea más conveniente en la línea de Madrid a Zaragoza) y la ciudad de Soria, independientemente del resto de la expresada línea.

Art. 2.º Estas concesiones disfrutaran una subvención igual a la cuarta parte del respectivo presupuesto aprobado, no pudiendo pasar de 60.000 pesetas por kilómetro. La subvención será satisfecha por partes de obras designadas de antemano totalmente ejecutadas y en la forma que determinen las leyes de presupuestos. En la línea de San Esteban de Gormaz a Calatayud no se abonará nada por las obras comprendidas entre el primer punto y Soria mientras no estén en explotación las comprendidas entre Soria y Calatayud.

Art. 3.º No se reconocerá en estas subastas el derecho de tanteo a que se refiere el art. 56 del reglamento aprobado de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley vigente de ferrocarriles. Tampoco se reconocerá en ninguna otra subasta de ferrocarriles subvencionados que se celebre en lo sucesivo, salvo los derechos que puedan haberse adquirido (a la fecha de la promulgación de esta ley), con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.º En todas las concesiones que comprenda el artículo anterior se señalarán plazos parciales para el progreso de las obras, expresando entre los casos de caducidad la falta de cumplimiento de esta condición.

Art. 5.º En todas las concesiones que comprenda el artículo 3.º, declarada la caducidad (cualquiera que sea la causa), la subasta á que se refiere el artículo 38 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 versará sobre el importe de la subvención, reservándose al primitivo concesionario el derecho á indemnización del valor de las obras ejecutadas aprovechables, descontando la subvención recibida y previa tasación verificada antes de la subasta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.—(Gaceta del día 22 de Agosto de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 148.

Por este Gobierno de provincia se han facilitado, en uso de las facultades que me están conferidas bastantes autorizaciones con destino á armas de fuego para todos los agentes de la administración activa de la misma, que las solicitaban apoyados en el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876; y teniendo en cuenta que muchos de aquellos funcionarios han cesado en el desempeño de sus cargos por renuncia ó relevación, así como también diversas personas que estaban provistas por otros conceptos; he acordado con esta fecha declarar caducadas todas las expedidas hasta 1.º del mes actual, pudiendo los que se consideren con derecho á proveerse de dicho documento lo soliciten nuevamente de mi autoridad por medio de instancia escrita en papel correspondiente, en la cual conste el empleo ó cargo que ejerza, á fin de que se le pueda expedir otra nueva, acompañando para ello el sello móvil de 10 céntimos inutilizado por el interesado según establece la ley del timbre.

En su consecuencia, encargo á la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad el exacto cumplimiento de este servicio, quedando desde luego autorizados

para recoger cuantas licencias se presenten desde la expresada época.

Soria, 22 de Agosto de 1883.

El Gobernador civil,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

El día 21 del corriente fué multado con 2 pesetas 50 céntimos el coche propiedad de D. Victoriano Marco, de esta capital, por cruzar la calle pública de la misma sin llevar el farol encendido, contraviendo á lo dispuesto por el Reglamento de Carrajes vigente.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pets.	Cénts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	28
Id. de cebada de 3'93 kilogramos.....	0	98
Id. de paja de 6 id.....	0	34
Litro de aceite.....	1	48
Carbon, kilogramo.....	0	08
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 20 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente, Alcalde.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La *Gaceta de Madrid* del día 26 de Julio último, publica la ley de 25 de igual mes que dice así:

«DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro, y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que deba abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que co-

rresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ó otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudara directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero: en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer este extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Art. 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUSTO PELAYO CUESTA.»

En cumplimiento de la precitada ley tanto el canon fijado por el art. 1.º de la misma como el impuesto del 1 por 100 restablecido por el art. 2.º se devengan desde 1.º de Julio último; en su consecuencia, los dueños de minas deberán satisfacer al vencimiento del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre lo que les corresponda en este periodo por canon al respecto de los nuevos tipos del art. 1.º, y por el uno por 100 de los productos brutos obtenidos en el mismo periodo. A este fin y con sujeción á lo dispuesto en el art. 4.º de la instrucción de 11 de Abril de 1877, todo propietario ó explotador de una mina, por sí ó por medio de representante legal, presentará en esta Delegación en los diez primeros días de cada trimestre, una relación duplicada del producto de su mina durante el trimestre anterior, bajo la pena establecida en el art. 6.º de dicha instrucción.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los dueños ó representantes de las minas que existen en esta provincia.

Soria, 17 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

Quando hubieren sido descubiertos por un Inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador de Contribuciones y Ren-

(1) Véase el *Boletín* anterior.

tas determinará si ha de instruir el expediente un Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiere hecho el descubrimiento.

Si el Administrador de Contribuciones y Rentas considerase que algun expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya; pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudacion.

Art. 28. Si los industriales, faltando á la obligacion que les impone el art. 103 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del dia en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria al Inspector de la contribucion, este funcionario notificará al industrial a presencia de dos testigos, la obligacion expresada; y si aun persistiese en su negativa acudirá el Inspector á la Autoridad competente que concedera la autorizacion oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 29. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciara el hecho al Juez de primera instancia, participandolo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer a las Autoridades locales ó sus agentes, deberan expresar que la resistencia a prestar los auxilios requeridos constituye a dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la contribucion industrial, a los efectos del párrafo sexto, artículos 109 y 112 del reglamento de 13 de Junio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó generos a la vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó mostrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razon que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobacion administrativa de la contribucion industrial de que trata el art. 113 del reglamento de 13 de Junio de 1882.

La investigacion de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligacion que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de ordenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demas servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la Contribucion industrial estan obligados a la formacion de la estadística de dicha contribucion, en los terminos que disponga la Direccion general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redaccion definitiva de la estadística de la provincia.

La formacion de padrones se encomendará, siempre que el personal de la Inspeccion lo permita, á dos inspectores, y al efecto podran agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados a la capital, aun cuando pertenezcan a diferentes distritos.

Art. 33. Los Inspectores de la Contribucion industrial podran ser destinados a los pueblos de la provincia a formar las matriculas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administracion de Contribuciones y Rentas. En tales casos los inspectores, a mas de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 113 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redaccion de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá

al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribucion en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó mas provincias tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre una y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse a todos los servicios de la Inspeccion, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administracion de Contribuciones y Rentas a los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de los 15 primeros dias del mes de Agosto de cada año.

La individual, despues de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redaccion anual de las Memorias no exime a los Inspectores de la obligacion de redactar otras parciales y relativas a servicios determinados, cuando la Administracion lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la contribucion industrial no pueden ser destinados a ningun servicio extraño a su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de formacion de las matriculas, ó en otras en que la contribucion industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podran ser destinados a auxiliarios en la Administracion de Contribuciones y Rentas, dando los administradores conocimiento previo y fundamentado a la Direccion general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen derecho a mas de sus haberes, a 66'66 por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de locomocion de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo a los artículos 11 y 4.º de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, a las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la contribucion industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas correspondan a los Inspectores de la contribucion industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y transcurran los 15 dias siguientes a la notificacion a los industriales del fallo dictado por la Delegacion de Hacienda en los expedientes de defraudacion respectivos, sin que aquellos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la orden en que se comunicó esta resolucion a los Delegados de Hacienda se dará conocimiento al Inspector Jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trata.

Las ordenes de entrega á los Inspectores y todas las demas que tengan por objeto percepcion ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las ordenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas a que se refiere el párrafo anterior, habran de proponerse y expedirse en el improrrogable termino de los tres dias siguientes al en que concuerden los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la resp. usabilidad personal de los funcionarios que intervinieran en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercer el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudacion no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se de-

more el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja á la Direccion general de Contribuciones por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material, ó sea para la adquisicion de papel y demas útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales a la Inspeccion de la Contribucion industrial de Madrid; 750 pesetas a las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 a todas las demas. Esta asignacion se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reformado por el art. 5.º del de 27 de Junio último.

El importe de la asignacion lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intervencion de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones por lo tocante a la asignacion que para materia les está concedida.

Quando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de la Contribucion industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado y segun determina el Real decreto de su creacion, a los procedimientos administrativos y judiciales y a las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo a las leyes y a las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Direccion general de Contribuciones, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria, por leve que sea, y la repeticion de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

Tambien pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administracion hubieren dado causa para ello; pero cuando la Administracion haya de acordar la privacion de los recargos lo manifestará previa y fundadamente a la Direccion de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administracion que interesen a los Inspectores tienen éstos el derecho de alzarse a los Delegados de Hacienda y al Ministro, con sujecion a las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 40. Los Inspectores de la Contribucion industrial deberan poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882 con las tarifas y modelo que le son anejos; otra del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales ordenes de 1.º y 13 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento; procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Direccion de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan a formar la legislacion y la jurisprudencia de la Contribucion industrial.

Soria, 14 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—P. S.—Faustino Taberner.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Autorizada esta Corporacion municipal por Real orden de 4 de Enero último para llevar a cabo la terminacion de las obras del nuevo matadero de reses, y adquisicion de máquinas y demás utensilios para su habitacion, consistiendo unas y otros en los

que expresa el proyecto adicional facultativo, que con el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, los cuales han de ser satisfechos con fondos de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Febrero y 25 de Octubre de 1879, considerando urgentísima la realización de dichas obras y adquisición de útiles, ha acordado señalar para su subasta el día 4 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en estas salas consistoriales, bajo el tipo de 3.209 pesetas y 48 céntimos, por medio de proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al plano expuesto, condiciones de referencia y bases siguientes:

1.ª La subasta será doble y simultánea, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil en el Gobierno de provincia y ante el M. I. Ayuntamiento en su casa consistorial.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, según el modelo que se publica a continuación, y entregarán media hora antes de la señalada al Presidente.

3.ª Toda proposición que no exprese cantidad fija, ó no vaya arreglada al modelo, y con los requisitos que marca, no será admitida aun cuando mejore la más beneficiosa.

4.ª Para tomar parte en la licitación se acreditará por medio de resguardo haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria municipal, según que la posturación se haga ante el Gobierno ó el Ayuntamiento el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

5.ª Los pliegos presentados se abrirán á la hora señalada, y quedará publicada la subasta al mejor postor, de cuya cuenta serán los gastos de anuncios, escrituras y demás.

6.ª Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más en igualdad de condiciones, se procederá á licitación verbal entre sus autores y por el tiempo que señale la Presidencia.

Soria, 22 de Agosto de 1883.—El Alcalde Presidente, Manuel Martialay Manrique.—El Secretario, Hercules Garcia Morales.

Modelo de proposición.

Don (nombre y apellidos,) vecino de..., enterrado del anuncio publicado con fecha... de Agosto último en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras y provision de maquinas y útiles para la habilitación del nuevo matadero de reses de esta ciudad, se comprometo á ejecutar las obras y proveer de maquinas y útiles, todo con arreglo al plano propuesto y condiciones expuestas al público por la cantidad de... (se expresará en letra) y en el tiempo de... (se expresará en días) y para que le sea admitida la presente acompaña su cédula personal y resguardo de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Don Manuel Martialay Manrique, Alcalde consistorial de esta ciudad,

Hago saber: Que por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, debidamente autorizado al efecto por el propietario D. Gregorio Angulo, se anuncia la subasta en venta de una casa sita en la calle del Ferial, núm. 14, que linda al Norte con casa de Don Juan Legaz; al Sur, con solar de la Excmo. Sra. Condesa viuda de Santa Coloma y de Cifuentes; al Este, con casa y corral de los herederos de D. Santos Ramon, y al Oeste, con la calle del Ferial, por donde tiene su entrada.

Su precio es el de 2.000 pesetas y el rematante viene obligado á la demolición y reedificación sujetando esta á la alineación marcada en dicha calle.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 1.º de Setiembre próximo á las doce de su mañana por medio de pujas á la llana, presentando los licitadores sus cédulas personales y correspondientes resguardos de haber consignado el depósito de 100 pesetas en la Depositaria municipal antes de hacer sus proposiciones y rigiendo el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Soria, 22 de Agosto de 1883.—Manuel Martialay Manrique.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Antonio Gonzalez Moreno, Procurador que fué de este Juzgado, y cesado en su consecuencia en el ejercicio de su cargo, he acordado en el expediente que para la devolución de la fianza se instruye, y que tenía prestada á las resultas de aquel, anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia, al objeto de que las personas que tuvieran necesidad de hacer alguna reclamación, lo verifiquen en el término de seis meses, contados desde la publicación de éste en dicho periódico, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 884 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Dado en Soria á 14 de Agosto de 1883.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Buen Deseo, primera de Almazan.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

(Continuación.)

Como otro de los asuntos que debía someter á discusión y resolución, hizo presente que dada la seguridad de que el informe facultativo interesado ha de ser desfavorable para los partidarios que han prescindido del contrato, violándolo á su antojo, y la necesidad en tal caso de hacer respetar por los medios que sean procedentes los derechos e intereses de la Sociedad, consideraba que ésta, reunida como estaba en junta general, debía resolver sobre este punto lo que juzgara conveniente, máxime cuando la comisión nombrada para ello en la sesión ó acta precedente, entendía con razón que no podía subsistir; y por lo tanto, se declaraba disuelta desde el momento mismo en que la Sociedad se hallaba constituida legalmente en junta general y deliberando y decidiendo. Discutióse este punto, y por unanimidad se acordó facultar al señor Presidente para que emitido que sea dicho informe pericial, acuda si lo conceptúa oportuno á los Tribunales de justicia en defensa de los intereses de la Sociedad, nombrando Procurador que la represente y Abogado que dirija el negocio, con cuyo objeto otorgará al Procurador los poderes necesarios en derecho, pues para todo ello se confieren la Sociedad al Presidente las más amplias é ilimitadas, debiendo en su día dar cuenta á las Juntas directiva y general del uso que haga de los que ésta respectivamente le concede. De igual modo puso en conocimiento de la Sociedad que, por el Sr. Melquiso se reclamaban, procedentes de sueldo que se le había señalado como dependiente y se le debía, hallándose dispuesto á producir la solicitud legal correspondiente si era desoido por la Junta.

Y teniendo ésta en consideración, á más de otras, que el reclamante no había cumplido el cargo para que se le nombró, por lo que carecía de derecho al sueldo, y que había rechazado toda solución amistosa, propuesta por el deseo de evitar un litigio, aunque fuese tan injusto y temerario como el con que le amenazara el llamado dependien-

te, acordó también por unanimidad la Junta que si interponía aquel alguna demanda ó hacia alguna reclamación judicial, que el Sr. Presidente comparezca en juicio á hacer valer los derechos de la Sociedad y á patrocinar sus legítimos intereses, eligiendo para ello Procurador y Abogado, pues al efecto le dar las más amplias facultades, reproduciendo y ratificando á este efecto el acuerdo anterior sobre el asunto relativo á los partidarios.

Asimismo se ex. uso por la Presidencia que siendo el número de las acciones sociales existentes el de 80 las de pago y 10 las gratuitas; hallándose presentes y representados en esta junta general 53 y media número que excede á la mitad más una de todas aquellas, ó sean las vigentes, y habiéndose acordado en la junta general anterior de 3 de Abril último la reorganización de la Sociedad, era llegado el caso de resolver sobre la constitución de la misma, á cuyo efecto han sido convocados especialmente todos los interesados en ella.

Sometido á discusión este particular, se acordó unánimemente:

1.º Ratificar, dándolo en esta junta por reproducido, el precitado acuerdo de la de 5 de Abril sobre reorganización, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869.

2.º Que estando hecha la convocatoria especial de accionistas, conforme á lo que preceptúa el artículo 3.º de aquella, se constituya la Sociedad en la forma que el establece.

3.º Que no pudiendo concurrir á la reorganización ni al acto de la constitución todos los accionistas, autorizan y facultan para ello al Presidente y Secretario, á quienes confieren el poder más ilimitado que en derecho se requiera y pueda valer para que con certificado de este particular ó exhibición del acta para su testimonio, otorguen la oportuna escritura de reorganización y hagan constar en acta notarial la constitución de la Sociedad con el nombre y derechos que hoy tiene, obligándose los asistentes á esta junta, y quedando todos los demás accionistas obligados en observancia de lo que disponen el art. 15, núm. 3.º, y el art. 61

del reglamento, á acatar y cumplir en todas sus partes la escritura pública y acta precitada.

Y 4.º Que por el Presidente y Secretario se cumplan los demás requisitos que exige el repetido art. 3.º de la mencionada ley.

Por último, significó la Presidencia que siendo preciso y urgente hacer desembolsos superiores á los ingresos ordinarios de la Sociedad si los anteriores acuerdos habían de cumplirse, procedía la derrama de uno ó más dividendos pasivos extraordinarios para atender á aquellos, acordándose por unanimidad un reparto de 25 pesetas por acción, que desde luego se distribuirá entre los socios y hará efectivo, y además autorizar á la Presidencia para que lije la época en que debe hacerse la derrama de otro de igual cuantía, y á la Junta directiva para que lo acuerde si no estuviera reunida la general y no fuere bastante el primero á cubrir los atudidos gastos.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, dando por terminado el acto, de que yo el Secretario certifico.—Manuel L. de Vicuña.—V.º B.º.—El Presidente, José Antonio Corral.

Corresponde el anterior inserto con su original, que devolvi al D. Manuel, quien firma su recibo, de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 91 del reglamento general para la ejecución de la ley del Notariado, extiendo el presente en tejuco pliegos, clase décima, números 483, 1.985, 86, 87, 94 y 93, el cual signo y firmo en Madrid á 13 de Julio de 1883.—Recibi el original.—José Antonio Corral.—Hay un signo.—Licenciado Manuel Garcia Rodrigo.

Corresponden los anteriores insertos con sus originales, de que doy fe y á que me remito.

Y manifestando los señores comparecientes que cuantas facultades resultan de los mencionados documentos no les han sido revocadas, suspensas ni limitadas; que las tienen aceptadas, y caso necesario nuevamente las aceptan, de ellas usando, exponen los siguientes hechos:

(Se continuara.)

Soria.—Imprenta provincial.